Otrosy por quanto el año que paso de mill e quatroçientos e nueue años me fue dicho que algunos perlados e caualleros e beneficiados e ma
estres delas ordenes e duques e condes e ricos omes priores comendadores e caualleros escuderos e dueñas e donzellas e altos
e merinos e alguaziles e regidores e otras personas delas abadades e villas e lugares delos mis regnos e señorios han fecho
e fazen asy en publico commo en escondido muchas artes e fablas por que las mis rentas valiesen menos poniendo estanco
dos e deziendo que ninguno nin alguno no arriende las dichas mis rentas delos mis arrendadores mayores e menores amenazando alos arren
que las aya de arrendar e alos que dellos las arrendasen por tal delas tomar o mandar tomar para sy por muy pequeñas contias de mis
et despues arrendar las a otros encubiertamente por otras contias mayores de mis delo qual se sygue a mi deseruiçio et muy grand
daño alos dichos mis regnos. Por ende ordeno e mando que todos fagan el juramento que el rey mi señor e mi padre que aya santo
parayso ordeno que se fiziese, el qual es este que se sygue.

Yo fulano primeramente juro por dios verdadero e por la significança dela cruz e las palabras delos santos euangelios que en mi ma
no derecha corporalmente tanidos, que a vos el muy noble e muy alto poderoso principe mi señor el rey don iohn que dios
guarde que en publico nin escondido no fare nin porne commo se faga nin consyntire fazer arte nin engaño nin enpacho nin defendimiento nin
encubierta nin otra cosa alguna por que las rentas e pechos e derechos que vos avedes enel regno vos sean menoscabados nin vos
vala menos en alguna manera nin por alguna rrazon que sea nin tomare dadyuas algunas delos dichos vuestros arrendadores, et por las do
asy commo las vuestras rentas e pechos e derechos baldran menos. Et sy lo contrario fiziere lo que dios no quiera que dios todo
poderoso me demande en este mundo al cuerpo e enel otro al anima e demas dela pena del perjuro sea tenudo alas penas de
todo lo perdido e menoscabado segund que la ley del ordenamiento manda. Et que el dicho mi recabdador con los mis arrendadores
so pena de perder el oficio del dicho mi recabdamiento sea tenudo de requerir alas dichas personas que fagan el dicho juramento
Et que los mis contadores mayores no libren alos señores e personas que castillos e tierras tenencias por sy e en nombre de otros mis
algunos delos que de mi an de aver fasta que los dichos recabdadores les trayan testimonios signados de escriuanos publicos
de commo han fecho los dichos juramentos e los perlados que no quisieren dineros e ofiçios mios e no que [illegible] el dicho
juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan saber para que yo les mande guardar las temporalidades que de mi to
uieren.

Otrosy por quanto enlas cortes que el rey mi padre e mi señor que dios de santo parayso fizo enla villa de madrid el año que
paso de mill e trezientos e nouenta e tres años le fue dada vna peticion generalmente por todos los procuradores
de todas las cibdades e villas e lugares delos mis regnos que enlas cortes estauan el tenor dela qual es este que se sy
gue.

Otrosy por quanto asy commo de derecho e justiçia deuen ser guardados en todos los dichos vuestros regnos et no deuedes consentir
que vno tome lo suyo a otro contra su voluntad e natural derecho justiçia es que lo guardedes contra aquellos que toman e ocupan vuestros
derechos. Pedimos vos por merced que mandedes al infante don ferrando vuestro hermano e a todos los duques perlados maestres
delas ordenes e prior de sant iohn et a todos los ricos omes e caualleros e escuderos e dueñas e otras qual quier personas
de qual quier estado o condiçion que sea que se no entremetan de tomar nin tomen nin embarguen mas algunos delas dichas vuestras rentas
de monedas nin pedidos. Et eso mesmo defendades a todas las villas e lugares e arrendadores e personas delos vuestros regnos
e señorios que no les den nin recudan con maravedis algunos syn libramiento delos dichos vuestros contadores e thesoreros e recabdadores
segund la vuestra ordenança. Et sy algunos dineros lo contrario fiziere que lo pague con el duplo. Et el que lo tomare segund es ordenado
por el rey don iohn vuestro padre que dios perdone. Et el que lo diere syn [illegible] fuera que le sea fecha que lo pague alos
otra vez. Et por nos ser [illegible] destas tomas syendo se fizieron que los [illegible] fueron fechas que el vuestro recabdador sea
tenudo de guardar las ordenanças que el dicho rey vuestro padre fizo e ordeno enlas cortes de breuiesca, en tal caso por que les
[illegible] ello. Et sy el que tomare e embargare los dichos maravedis fuere requerido por vuestra carta o de vuestros contadores
o por el que de vuestros thesoreros e recabdadores o por los que lo ouieren de recabdar por ellos o por qual quier dellos que lo torne
con el duplo segund que es. Et sy lo no quisieren fazer fasta treynta dias que pueda por ese mesmo fecho todos los tales ofiçiales
[illegible] alcaldes e regidores e jurados e mayordomos delos conçejos e por [illegible] contumaçes deuen caer enlas penas [illegible] los
por merced que sy otra vez le fuere requerido que pague luego todo lo que asy tomaren con el duplo. Et sy dentro enlos otros treynta dias
no lo quisieren fazer que por este mesmo fecho pierda el señorio de todos los lugares que ouiere enlos vuestros regnos, los quales vos
por merced que desde agora aplicades ala vuestra corona real e que mandedes que [illegible] e cobrar delos maravedis que fuere da
do alos vuestros recabdadores e arrendadores por que se publique el dicho maravedi e que no pueda alegar ynorançia. Et eso
mesmo se entienda asi de qual quier persona de qual quier estado o condiçion que sea de cibdad o villa o lugar do fiziere las di
chas tomas contra el tenor desta dicha peticion. Et yo veyendo que la dicha peticion es justa e buena e tal que cunple
mucho a mi seruiçio et al prouecho comunal delos dichos mis regnos de acuerdo delos del mi consejo ordene que les la dicha
peticion. Et sy el dicho recabdador no embiase la dicha toma alos dichos contadores desde el dia que fuere fecha fasta
treynta dias que le no sea resçebida e que el sea tenudo dela pagar a mi por sus bienes.

Otrosy que qual quier conçejo et alcaldes e oficiales del lugar o otro omne poderoso o dueña o donzella que no consyntiere coger
las dichas monedas diziendo que primeramente [illegible] por ellos o al señor cuyo fuere el lugar que arrendase e alle